

Cópiese, notifíquese y publíquese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA

MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOYO
RODRIGO MOLINA
JORGE FABREGA P.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de febrero de 1992

Demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Sixto Abrego Camaño en contra de la Resolución No. 10 de 15 de diciembre de 1989, de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.
Repartido el 22 de mayo de 1991.

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: JOSE MANUEL FAUNDES

V. I. S. T. O. S.:

En el presente proceso constitucional se han realizado los trámites procesales correspondientes lo que situa al Pleno de la Corte en condiciones de emitir pronunciamiento que decida acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado SIXTO ABREGO CAMAÑO contra la Resolución Nº 10, de 15 de diciembre de 1989, proferida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante la cual "se declara al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera."

La acción pública instaurada con fundamento en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional tiene como pretensión la declaratoria total de inconstitucionalidad de la mencionada Resolución Nº 10 de 15 de diciembre de 1989 (en lo sucesivo Resolución Nº 10).

Cinco son los hechos que sustentan el petitum, los cuales se resumen en dos: que la resolución Nº 10, promulgada en la Gaceta Oficial Nº 21. 436 de 15 de diciembre de 1989, de ejecución inmediata, ha producido consecuencias que afectan relaciones jurídicas actuales; y que las medidas adoptadas en la resolución Nº 10 por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos "organismo" carente de existencia

constitucional, puesto que dejó de tener vigencia al emitirse el acto constitucional de 1983. versan sobre materia de competencia del Consejo de Gabinete y de la Asamblea Legislativa, lo que contraviene claras disposiciones de la Carta Magna, a saber, los artículos 2: 153 numeral 5: 170: 171: 178 numeral 1.2: 179 numerales 2 9 y 11: 195 numeral 3: 194: 196 y 251.

Pues bien, el texto pertinente de la resolución impugnada reza de la siguiente manera:

RESUELVE:

- 1.- Se declara a la República de Panamá en estado de guerra, mientras dure la agresión desatada contra el pueblo panameño por el gobierno de los Estados Unidos de América.
- 2.- Para hacer frente a este estado de guerra se crea el cargo de Jefe de Gobierno de la República de Panamá y se designa al General Manuel Antonio Noriega Moreno, Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, para desempeñar este cargo como Líder Máximo de la Lucha de Liberación Nacional.

En consecuencia, y para asegurar los objetivos de la Lucha de Liberación Nacional y de la defensa de la dignidad e independencia de la patria, se le otorga al Jefe de Gobierno, poderes extraordinarios de urgencia, para el ejercicio de las siguientes atribuciones, mientras persista la agresión contra el país:

- 2.1 Coordinar los esfuerzos y acciones de las entidades oficiales y de la ciudadanía, para hacer frente a la agresión.
- 2.2 Coordinar la labor de la administración pública, incluidas las instituciones civiles y militares.
- 2.3 Designar a los Ministros y Viceministros de Estado, a los miembros de la Comisión de Legislación, a los Directores y Subdirectores Generales, Gerentes y Subgerentes de las Entidades Descentralizadas, incluidas las Empresas Estatales.

2.4 Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública, de conformidad con la Constitución Nacional, la Ley el Escalafón Militar.

2.5 Coordinar con el Presidente de la República, el manejo y dirección de las relaciones exteriores del país.

2.6 Autorizar la celebración de contratos, la negociación de empréstitos, la negociación de tratados, convenios y acuerdos internacionales o la celebración de negociaciones con otros estados o con organismos y organizaciones internacionales.

2.7 Convocar privativamente y asistir con derecho a voz y voto al Concejo General de Estado y al Concejo de Gabinete. Y cuando lo considere necesario, a la Comisión de Legislación, a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, a los Consejos Provinciales, a los Consejos Municipales y a las Juntas Comunales.

2.8 Tomar decisiones sobre cualquiera otra materia o circunstancia no previstas en esta Resolución, que afecten la vida nacional o los intereses del país.

3.- El estado de guerra decretado por la presente resolución, sólo cesará cuando así lo decida por acto formal esta Asamblea, luego de comprobar que han terminado efectivamente los actos de agresión externa e interna contra el país.

Ahora bien, para resaltar la inconstitucionalidad evidente de la Resolución Nº 10, el recurrente de manera sistemática confronta los enunciados que contemplan los numerales de dicha resolución con las disposiciones de la Ley

Fundamental de la República que tratan sobre la materia, de modo tal que la simple comparación entre una y otra permite constatar el vicio de inconstitucionalidad que se le endilga a la resolución censurada.

De otro lado, los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación en la vista Nº 65 de 5 de agosto de 1991, también corroboran sin lugar a dudas lo arbitrario, reprochable, irrespetuoso e injurioso del acto recusable en estas instancias, poniendo de manifiesto su inconstitucionalidad, por estar falto de todo soporte jurídico, al contrariar normas de suprema jerarquía, destinadas para servir como fundamento y funcionamiento del Estado de Derecho.

La Corte estima, no obstante, que existe una causa genérica y fundamental en donde se encuentra la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 10, sin menoscabo de que tal resolución contraste igualmente con todos los preceptos constitucionales citados por el accionante. Ese vicio de inconstitucionalidad se halla precisamente en la forma como surge el acto, y se complementa con las medidas que fueron adoptadas en dicho documento, desprovistas de todo apoyo constitucional.

En efecto, la resolución atacada proviene de una organización de hecho, no concebida dentro de la estructura organizativa del aparato de gobierno del Estado panameño que, surgida de la nada, se atribuye funciones legislativas y ejecutivas, arrojándose, inclusive, poderes para crear cargos, tampoco previstos en el ordenamiento nacional, como el de "Jefe de Gobierno", a quien, inconcebiblemente, se le designan funciones propias del poder ejecutivo, bajo el tamiz de que son "poderes extraordinarios de urgencia", y con quien se pretendía ejecutar la función de Gobierno.

Y es que la ruptura del orden constitucional que se había

producida el primero de septiembre de 1989, mediante la implantación de un Gobierno Provisional no elegido por el pueblo, se acentúa con la expedición de la Resolución Nº 10, puesto que el ente emisor de tal resolución constitucionalmente era y es inexistente.

En ese orden de ideas, no cabe duda que con la expedición de la resolución Nº 10 se echaba por tierra todo el engranaje estructural y de funcionamiento de la Nación, cuya esencia y soporte jurídico, inspirados en la doctrina de separación de los poderes del Estado pregonado por Montesquieu, se encuentra en el artículo 2 de la Constitución Nacional.

Por ello, porque con base en la filosofía del artículo 2 la Constitución estampa en otros de idéntica jerarquía todo lo concerniente a los principios reguladores con que se distribuyen las actividades típicas de cada rama del poder del Estado, es que, por el trastocamiento de la estructura organizativa y funcional del Estado producido por la Resolución Nº 10, resulta primordialmente infringido tal disposición.

Por tal razón, la infracción del artículo 2 de la Carta Magna de por sí es suficiente para la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución Nº 10. Sin embargo, cabe destacar que dicha resolución también conculca las disposiciones aducidas en amparo por el recurrente.

En tales circunstancias, la Corte Suprema, P L E N O, de conformidad con la opinión del Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la Resolución Nº 10, de 15 de diciembre de 1989, expedida por la Asamblea Nacional de Representantes de los Departamentos, mediante la cual "se declara al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera" por conculcar los artículos 2; 153 numeral 1; 170; 171, 178 numerales 1 y 2; 179 numerales 2, 9 y 11; 194; 195; 196 y 251 de la Constitución Nacional.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA
RAUL TRUJILLO MIRANDA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLO LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de febrero de 1992

Demanda de inconstitucionalidad formulada por la Firma Vásquez & Vásquez en contra del Decreto Ejecutivo No. 1 de 2 de enero de 1991, por el cual se regula el funcionamiento de las Agencias de Seguridad privada y se dictan otras disposiciones

REPUBLICA DE PANAMA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y dos (1992)

Magistrado Ponente: EDGARDO MOLINO MOLA

V I S T O S:

El licenciado JUAN MATERNO VASQUEZ DE LEON presentó acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo Nº 1 de 2 de enero de 1991, por el cual se regula el funcionamiento de las agencias de seguridad privada.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites del proceso constitucional establecidos en el libro IV del Código Judicial, el caso se encuentra en estado de dictar sentencia y a ello se procede, previa la motivación correspondiente.

Sostiene el demandante que el Decreto Ejecutivo acusado de inconstitucional viola los artículos 305 y 17 de la Constitución Nacional.

El concepto de la infracción lo explica así:

"El artículo 305 de la Constitución Nacional atribuye la función de la seguridad pública a una institución del Estado, de carácter profesional, a la cual denomina Guardia Nacional. Esa institución, así denominada por el constituyente, ha sido denominada por el Legislador como Fuerza Pública o Policía Nacional. La norma indicada atribuye la prestación del servicio de seguridad pública a esa institución estatal en forma exclusiva y excluyente. No hace reserva en el sentido de que pueda ser prestado por particulares. Tampoco faculta al Ejecutivo para permitir su prestación por otra entidad pública o privada. Y siendo esto

así, el Decreto Ejecutivo Nº19 de 2 de enero de 1991, viola, directamente, dicha norma por comisión:

El artículo 17 de la Constitución Nacional define la naturaleza de la autoridad en los términos de estar 'instituidas para proteger en su vida, honra y bienes', a todos los asociados. Por ningún lado hace reserva a la potestad reglamentaria ni legislativa para investir de esa autoridad a los particulares. Así que cuando el Decreto Ejecutivo Nº1 de 2 de enero de 1991, tiene como presupuesto la regulación del funcionamiento de las agencias de seguridad, porque ellas colaboran con las autoridades nacionales,